

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

La comision de armamento y defensa de esta provincia se cree obligada á manifestaros sus sentimientos en las actuales circunstancias, en que al parecer intenta pisar nuestro suelo la faccion capitaneada por el rebelde Gomez, que viene perseguido por nuestras tropas. Ninguna ocasion mas oportuna para declarar con franqueza su modo de pensar. En estos casos se ve quiénes son ó no fieles á sus principios.

La comision, sosteniendo su ánimo sereno á vista del peligro, declara á la faz vuestra que no abandonará la capital. En Toledo se aguardará al enemigo si osase presentarse delante de sus muros, y en Toledo se defenderá la libertad mientras haya un individuo comprometido que respire. No han de ser solos, ciudadanos, los nacionales de Aragon y Cataluña, los de Cenicero y otros muchos que nos han precedido en tomar parte en esta lucha, los que den muestras inequívocas de amor á la libertad. La provincia de Toledo tiene patriotas dispuestos á hacer iguales sacrificios.

La valiente guarnicion, la Milicia nacional, los buenos patricios; todos empuñarán las armas, se batirán con los bandidos, y les harán ver que no conocen el miedo ni cabe en sus pechos la infame cobardía.

No se circunscriben á sola esta ciudad las miras de vuestros representantes. Sus designios se estienden sobre todos vosotros. Asi pues, Milicianos nacionales, patriotas comprometidos, podeis venir con toda confianza á la capital donde sereis admitidos. Prevengan sí su ánimo y fortalez-

can su corazón los que busquen este asilo, porque llegado el caso, Toledo será otra Numancia, y sus defensores morirán antes de ser rendidos. En esta intelijencia, los Milicianos nacionales de la provincia, los ciudadanos comprometidos en la misma, los que deseen pelear por la patria, vengan aquí seguros de que la comision los protege, y que tomará despues en su consideracion el modo de indemnizarles las pérdidas que hayan sufrido.

Esta medida es precaucional: acaso no será necesaria. Pero si por desgracia se reprodujera otra vez esta alarma ya sabeis cómo han de proceder vuestras autoridades.

Las subalternas de los pueblos observarán las reglas siguientes:

1.º Ninguna abandonará la poblacion hasta saber que los facciosos han entrado en el pueblo inmediato, cuidando de tener estas noticias no por voces vagas y abultadas por la pasion, el interes ó el miedo, sino por datos fijos é inequívocos.

2.º Al salir del pueblo dejarán encargado el mando á la persona ó personas que esten mas indicadas en la opinion contraria, aun cuando sean del estado eclesiástico, haciéndoles responsables de los excesos y desórdenes que se cometan por la faccion.

3.º Los Milicianos nacionales y los ciudadanos comprometidos pueden replegarse con orden á esta capital ó al punto donde se hallen las columnas militares de esta provincia para incorporarse á sus filas, protejiendo á las autoridades si vienen en su compañía y los caudales públicos que traigan; pero nunca abandonarán su pueblo hasta que salga de él la autoridad, con quien se pondrá de acuerdo el comandante de la Milicia.

4.º Las autoridades no dejarán en los pueblos que abandonen ningun fondo público que exista en dinero ni ninguna alhaja de iglesias ó conven-

tos. También recojerán todas las armas, excepto las que usen los Milicianos nacionales que salgan con ánimo de defenderse y de reunirse a la guarnición de esta capital.

La comisión se promete que estas medidas se llevarán á efecto escrupulosamente, pero en el caso de que no se verifique, castigará despues con severidad á los culpables. Toledo 21 de setiembre de 1836. — Joaquín Gomez, presidente. — Domingo Lopez de Castro. — Santiago de Villa. — Esteban Abad y Gamboa. — Juan Herrera. — Julian de Huelbes. — José Meneses y Meneses. — Francisco Diaz Regañon. — Joaquin Perez Gonzalez. — Manuel Hornilla. — Francisco Galvez. — Por acuerdo de la comisión Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Deseando esta junta dar el mas pronto y mejor cumplimiento á las disposiciones que se contienen en el real decreto de 30 de agosto último; ha acordado prevenir por medio de este periódico oficial á todos los arrendatarios y colonos de fincas pertenecientes á propietarios que residan fuera de la provincia, suspendan los pagos hasta que estos satisfagan la cuota que se les designe en el reparto de los 200 millones; en la intelijencia que de no hacerlo quedarán sujetos á la responsabilidad que les será indudablemente impuesta. Toledo 19 de setiembre de 1836. — El presidente, Joaquin Gomez. — Por acuerdo de la junta de armamento y defensa, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

Convencida la comisión de armamento y defensa de la urgente necesidad de secundar por cuantos medios esten á su alcance las miras é intenciones maternales de S. M. consignadas en la circular que con fecha 3 de este mes, se la ha dirijido, en la que se confiesa no sin razon que la Milicia nacional es el mas firme apoyo de la libertad, seguridad interior y pública tranquilidad, ha determinado lo siguiente:

1.º Que los ayuntamientos procedan inmediatamente á inscribir en las beneméritos filas de la Milicia nacional á todos aquellos que lo soliciten y mereciesen su confianza y la de los comandantes de dicha Milicia voluntaria.

2.º Que á los que se alistasen voluntarios y que ya lo fuesen con anterioridad á esta orden se les prefiera precisamente en todas las comisiones y encargos lucrativos y ventajosos que provean segun sus atribuciones.

3.º Y que desde el recibo de esta circular queden libres de la contribucion de bagajes y alojamientos; permitiendo á estos beneméritos ciudadanos el libre uso de cazar sin licencia de la policía en los sitios no vedados. Toledo 20 de setiembre de 1836. — El presidente, Joaquín Gomez. — Por acuerdo de la junta de armamento y defensa, Toribio Guillermo Monreal, secretario.

El Excmo. Sr. secretario de la Gobernacion del reino con fecha 31 de agosto último me comunica la real orden que sigue:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, que en adelante las juntas de comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo comunico á VV. para su noticia y cumplimiento. Toledo 18 de setiembre de 1836. — Joaquín Gomez.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 9 del corriente me dice de real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirijir al señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino el decreto siguiente:

»A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las cortes jenerales y extraordinarias de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 8 de setiembre de 1836. — A D. Ramon Gil de la Quadra.»

El decreto de las cortes que se cita en el anterior es el siguiente:

»D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la rejencia del reino nombrada por las cortes jenerales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado lo siguiente:

Queriendo las cortes jenerales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á

plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras de trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes jenerales ó municipales. Todo se podrá vender y reven-

der al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recojer testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun titulo se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los relijiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Lo tendrá entendido la rejencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, presidente.—José Domingo Rus, diputado secretario.—Manuel Goyanes, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la rejencia del reino.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Luis de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 10 de junio de 1813.—A D. Juan Alvarez Guerra."

De real orden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo comunico á VV. para su noticia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 19 de setiembre.—Joaquin Gomez.—Sres. presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

El señor subsecretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este gobierno político las reales órdenes siguientes:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 de julio último al director jeneral de rentas provinciales la real orden siguiente:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el real decreto de 17 de febrero de 1834 espedido por el ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos. S. M. deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sábia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar, que se lleve á efecto en todas sus partes dicho real decreto, y que á este fin se circule por esa direccion á las intendencias y demas autoridades de hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento."

De orden de S. M., comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1836.

Llegada felizmente la época de hacer palpar á los pueblos los resultados positivos de una benéfica administracion, S. M. la REINA Gobernadora, constante siempre en procurar por todos medios su felicidad, desea emprender vigorosamente todas las reformas y mejoras que el tiempo señaló como precisas. Pero una de las bases mas esenciales para asentar estas mejoras es la acertada division territorial: por eso fue esta una de las primeras disposiciones de S. M. desde el momento en que tomó las riendas del gobierno. Mas, persuadida tambien de lo imperfecta que debia ser aquella division, rápidamente hecha, y sin haber tenido tiempo para reunir todos los datos necesarios, creó una comision especial encargada de proponer las variaciones oportunas en vista de las reclamaciones de los pueblos, de los antecedentes que existian, y de las demas noticias que pudiese adquirir. Estableciéronse en tanto las diputaciones provinciales, y desde luego se conoció el poderoso auxilio que con sus luces y conocimientos locales podrian prestar á la comision, proporcionándole datos que de otro modo no le fuera fácil adquirir: con este objeto se la autorizó, en 21 de noviembre de 1835, para que pidiese á dichas corporaciones, por medio de los gobernadores civiles, cuantos informes creyese necesarios. Y deseando ahora S. M. que sin levantar mano, y á la mayor brevedad, presente la comision sus tra-

bajos totalmente concluidos, espera del celo y patriotismo de esa diputacion provincial, que contribuirá con la mayor eficacia á tan interesante objeto, remitiendo sin demora á la comision, presidida por D. José Agustin de Larramendi, director jeneral de caminos y canales, las noticias ó informes que la hubiese pedido ó le pidiese en adelante. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1836.

El señor secretario del despacho de Gracia y Justicia en 4 del actual dice al de la Gobernacion del reino lo siguiente:

»De real orden paso á manos de V. E. el oficio que se remitió por ese ministerio á este de mi interino cargo, preguntando si los relijiosos esclaustrados deberian celebrar el santo sacrificio de la misa segun el ritual de su regla respectiva ó el del clero secular, y bajo igual concepto pongo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos, que, pasado dicho oficio con el dictámen que dió acerca del mismo el presidente de la comision de regulares al M. R. arzobispo electo de Toledo, á fin de que manifestase su parecer, ha contestado este prelado haber dispuesto lo conyeniente para que los esclaustrados existentes en su arzobispado, se sujeten, y uniformen en el rito, color y ceremonias á las observadas por los clérigos seculares."

Y lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion para su conocimiento y en contestacion á su oficio de 16 de abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1836.

Las que comunico á VV. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de setiembre de 1836. — Joaquin Gomez. — Sres. presidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Nota núm. 5.º de las fincas nacionales radicadas en esta provincia, cuya tasacion se ha solicitado en uso de la facultad concedida en el artículo 4.º del real decreto de 19 de febrero último á cualquiera español ó extranjero, la que con arreglo al artículo 5 de dicho real decreto se inserta en el Boletin oficial.

N.º 48: la dehesa titulada la Alberquilla, término de esta ciudad, perteneciente á las Comendadoras de Santa Fé de la misma ciudad, orden de Santiago. Toledo 16 de setiembre de 1836. — P. I. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.